



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05001-60-00-206-2016-64476
Procesado: Brahian Andrey Gómez Aristizabal
Delitos: fabricación, tráfico, porte o tenencia
de arma de arma de fuego y
municiones
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No.28

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, el 15 de noviembre de 2017, que condenó a Brahian Andrey Gómez Aristizabal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. EL HECHO

El 28 de diciembre de 2016, agentes de la Policía Nacional que realizaban labores de rutina en la calle 64 número 94 B 03 de esta ciudad, observaron una motocicleta, conducida por Brahian Andrey Gómez, a quien le hacen señal de pare y le efectúa un registro, encontrándole en la pretina de la bermuda un arma de fuego tipo revólver, calibre 32 con 7 cartuchos en los alveolos del tambor, apta para ser disparada, sin permiso para su porte o tenencia.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia del 29 de diciembre de 2016, la Fiscalía le imputó a *Brahian Andrey Gómez Aristizabal*, en calidad de autor material, la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de ilegal de arma de fuego o municiones, en su modalidad de portar, prevista en el artículo 365 del Código Penal. En los mismos términos fue acusado.

El procesado no se acogió a los cargos imputados, por lo que se adelantó un juicio contencioso, en el que se estipuló la plena identidad del procesado, la aptitud del arma de fuego incautada y la carencia de permiso para el porte o tenencia de arma de fuego por parte del procesado. Como prueba de cargos se practicó los testimonios de los policías que aprehendieron al procesado y el técnico de identificación de automotores que examinó la motocicleta que tenía partes de un modelo posterior con marcas sobrepuestas. Y por parte de la defensa atestiguó la compañera del procesado, *Yuliana Andrea Betancur Vergara* y la madre del mismo, *María Norllibis Arisitabal Morales* y de un investigador de la defensoría pública. Culminado el juicio se anunció sentido condenatorio del fallo.

4. LAS RAZONES DEL SENTENCIADOR

Mediante fallo del 15 de noviembre de 2017, el Juzgado séptimo Penal del Circuito de Medellín condenó a *Brahian Andrey Gómez Aristizabal* a descontar la pena de (18) meses de prisión, comiso del arma incautada e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal, al haberlo encontrado responsable de la comisión de la conducta punible por la que fue acusado. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Consideró el juez que conforme con las estipulaciones y los elementos materiales probatorios allegados, no existe duda de que el joven *Brahian Andrey Gómez Aristizabal* es responsable del delito atribuido, toda vez que fue sorprendido portando arma de fuego, sin autorización legal, tal como lo aseguraron los policías que participaron en el

procedimiento de captura, pese a que les restó credibilidad a lo que atestiguaron sobre que el joven, una vez iba a ser capturado, se llevó la mano a la cintura, pues si bien lo expusieron en juicio, eso no quedó contenido en el informe de captura, omisión que considerara de extrema importancia.

Estima el juez que para la demostración de la responsabilidad del procesado en la conducta punible contra la seguridad pública, en nada influye el hecho de que este mintiera sobre quién era el propietario de la moto en la que fue capturado, pero sí que asegurara que el arma le había sido entregada para llevarla a otro lugar para recibir como contraprestación una suma de dinero y que por esto recibiría un dinero pues, a su juicio, tenía importancia para establecer el estado de marginalidad y pobreza extrema que lo movió a la comisión de dicha conducta, descartando así la teoría de la Fiscalía que aduce que se trata de un acto preparado para menguar la responsabilidad en la comisión de la conducta punible, al estimar que aceptarlo de esa forma, sería desconocer una realidad social, además que los medios probatorios allegados nada indican al respecto, constituyéndose en meras conjeturas.

Consideró el juez que en este caso, se estructura un estado de pobreza extrema conforme se establece en el artículo 56 del Código Penal —que no es miseria o pauperismo— como quiera que esta se consolida cuando se presenta una situación que impide en un momento determinado suplir las necesidades primarias de salud o alimentación, sea propia o de los demás miembros de su familia. Para el caso del acusado, vivir en un inquilinato y percibir para tres personas un salario mínimo encaja perfectamente en tal situación, que sin duda alguna lo llevó a la comisión de la conducta punible. Considera que la manifestación de la madre de que su hijo vivía con ella, buscaba realmente la obtención del beneficio de la prisión domiciliaria y en nada desvirtúa el estado de pobreza del procesado.

Resalta el juez, que al momento de ser capturado Brahian Andrey no tenían en su poder suma significativa de dinero, situación que en su criterio respalda la tesis de que el delito fue cometido por necesidad, dado que para esa fecha no contaba con ingresos para satisfacer las necesidades básicas de su hogar y mucho menos para sufragar la contingencia en salud de su hijo menor de edad, pues según expuso uno de los policías, portaba solo \$ 2.000. Descarta el juez que, como lo alega la Fiscalía, pudiera dedicarse a una de las actividades en la que tenía experiencia (panadería o mensajería) pues de asegurarse esto, se desconocería la realidad de nuestro país, donde no abundan las posibilidades laborales.

Asegura el sentenciador que el hecho de que el hijo menor del sentenciado que se encontraba enfermo contara con SISBEN, no descarta la necesidad económica del justiciable para sufragar sus gastos de salud, como quiera que se presentaron problemas administrativos y debió llevarlo a la Clínica Soma, donde le garantizaron las atenciones necesarias que incluso en la actualidad adeuda.

Finalmente, resalta la credibilidad de los testigos de cargo, quienes fueron claros al evocar los hechos y de quienes no se evidenció animo retaliativo.

Conforme con lo expuesto, juzgó que el actuar del penado fue doloso y causó perjuicio al bien jurídico de la seguridad pública; pero que su conducta fue producto de un estado de pobreza extrema, razón por la que reconoció está diminuyente.

3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN y MANIFESTACIONES DE LOS NO RECURRENTES

3.1 La Fiscalía se muestra inconforme con el fallo de primera instancia en lo que concierne con el reconocimiento de la circunstancia de que trata el artículo 56 del Código Penal, fundada en el estado de pobreza extrema del acusado, como quiera que, en su criterio, no aparecen demostrados los presupuestos legales para reconocerla.

Critica que esta decisión se fundamentara en el conocimiento privado del juez, además de que citara jurisprudencia no aplicable al caso y basarse en índices estadísticos, informes de prensa y análisis que no representan la misma situación de hecho ni de derecho del caso concreto.

Según la apelante, el juez se basó en premisas inciertas, en probabilidades que tomó como seguras y en supuestas afirmaciones que realizaron los testigos las que, confrontados con los audios, se perciben acomodadas para favorecer la concesión del beneficio.

Considera la Fiscalía que en el caso concreto no se probó la marginalidad ni la pobreza extrema, pues el juez se basó en soportes errados que generan desazón, incertidumbre y desconfianza. Entiende que no es posible hacer el quite a la responsabilidad penal con una simple manifestación al momento de la captura de un estado de necesidad económica, pues esta situación ni siquiera aparece probada con certeza a través de las manifestaciones de la compañera y madre de acusado, quienes no fueron consistentes en sus relatos sobre el aparente apremio económico y aun así, el juez los da como probados con base en situaciones generales del país y apoyado en jurisprudencia de casos en los que sí se probó realmente dicha condición. Agrega que el juez olvidó que el legislador realizó un aumento significativo de las penas para este tipo de delito, dada la gravedad y el peligro que representa para la comunidad.

La recurrente trae a colación la prueba practicada en juicio para resaltar que el policía *Diego Alejandro Agudelo Largo*, atestiguó que el capturado por su propia cuenta, después de habersele informado el derecho que tiene a guardar silencio, manifestó que la moto en la que se transportaba era de su madre, situación que no fue considerada por el juez. No obstante, a la Fiscalía le resulta diciente que quien sea pobre tenga moto y ande en ella con un arma de fuego.

Critica la Fiscalía que el juez desconociera varias manifestaciones realizadas por los policías en el juicio porque no quedaron consignadas en

el informe, tales como que al momento de la captura el ahora procesado trató de llevarse la mano a la cintura, pero a su vez considerara que los policías dijeron que el capturado dijo que estaba haciendo un mandado por plata y que no le encontraron dinero o que solo le incautaron \$ 2.000, en tanto esto tampoco se consignó en el informe. Estima que el no contener el informe la alusión a un aspecto fáctico no da lugar a descartar esas manifestaciones, en tanto, ambos testigos lo aseguraron en juicio bajo la gravedad del juramento, a la vez que no se probó que existiera una razón para mentir al respecto, enemistad o parcialidad de los uniformados.

Objeta la fiscal que el juez reprochara la capacidad de rememoración de los policías sobre el episodio del intento de sacar el arma de la cintura, lo que sería de fácil recuerdo en tanto implicaba peligro para sus vidas, pero a la vez de modo contrario considerara que recordaron con claridad que no portaba una gran cantidad de dinero, con el fin de favorecer al procesado en su pretensión. Estimó, además, que concluir del último episodio enunciado una pobreza extrema es irracional e ilógico, porque sería suponer que cada vez que una persona se queda sin dinero es marginal o pobre.

Alega que, si el procesado cargaba el arma porque hacia un favor por el estado de necesidad, no resulta lógico que tuviera la carga completa, si perfectamente la pudo transportar descargada para poner en menor riesgo la comunidad.

Desacredita la Fiscalía los testigos de la defensa, resaltando las incongruencias del testimonio de la madre con la entrevista rendida ante la Fiscalía, en relación con las afecciones de salud del hijo menor del procesado, la incapacidad económica, el tiempo que ha permanecido desempleado, el lugar en el que reside. De allí que concluya, que ni siquiera la madre del sentenciado da cuenta de su real estado de pobreza.

Estima, así, que debieron descartarse las manifestaciones de la progenitora que además de contradictorias buscaban favorecer a su hijo, pues no le resulta lógico a la Fiscalía que el juez tomara por cierto que el

delito se cometió el 28 de diciembre por el apremio de la enfermedad del menor, quien había sido atendido a mediados de ese mes, sin saberse cuál fue la real urgencia, cuando también desconoció que ni siquiera se presentaron facturas ni se acreditó la enfermedad de modo alguno y sobre todo que las atenciones en salud para menores de 1 año son gratuitas.

Igualmente, entiende la impugnante, que la compañera permanente del justiciable trata de favorecerlo y se contradice sobre las labores que desempeñaba su compañero, el tiempo que permaneció desempleado y el lugar en el que residían.

Rechaza la apelante la argumentación del juez de que en casos similares la Fiscalía ha reconocido el estado de marginalidad y que en el evento se desconozca, pues, en su criterio, este argumento devela animosidad además que no es verdad, retando al juez para que enumere los casos en los que de ese modo habría actuado. Le recuerda que los preacuerdos no son obligatorios y en el caso no encontró que se configurara un estado de marginalidad o pobreza extrema.

También censura que el sentenciador dejara de lado, en la demostración de la circunstancia discutida, establecer si existía conexidad entre las circunstancias y el delito, pues no le resulta lógico que se aceptara que esta aparece acreditada en el evento, si apenas desde un mes atrás el procesado quedó sin empleo, la madre atestiguó que lo hubiera ayudado, de conocer la situación, y se sabe que el penado podría realizar tres diferentes oficios.

Así las cosas, solicita la Fiscalía la revocatoria de la decisión asumida por el juez de primera instancia, al considerar que además de ser obligatorio demostrar la condición de marginalidad o pobreza extrema, debe probarse que esta influyó en la comisión de la conducta punible, por lo que pretende se tase nuevamente la pena sin reconocer esta condición y le sea impuesta una pena de 9 años de reclusión en establecimiento carcelario.

3.2 Por su parte, el defensor, como no recurrente, asegura que las manifestaciones de la Fiscalía como recurrente están cargadas de apasionamiento y frustración ante el reconocimiento de la condición diminuyente.

Explica el defensor que su representado expuso de manera sincera desde la aprehensión que el arma que portaba era por un favor que hacía para ganarse la liga porque se encontraba mal económicamente, situación que humanamente reconoce el juez, como es su labor, sin dejar de lado la responsabilidad en la conducta.

Apoya la posición asumida por el juez de primer grado, descartando cada una de las aseveraciones de la Fiscalía y criticando la falta de prueba acerca de muchas de las aseveraciones que realiza o la demostración de las supuestas contradicciones de los testigos, que en su criterio no son trascendentales. Por esta casusa, solicita se confirme la decisión asumida por el juez de primera instancia.

6. LAS CONSIDERACIONES

Atendiendo al carácter rogado del recurso de apelación, la Sala se limitará a revisar si los argumentos expuestos en la sustentación del recurso por la Fiscalía obligan a revocar el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema del acusado, como quiera que es el único aspecto cuestionado.

La circunstancia consagrada en el artículo 56 del Código Penal¹ se fundamenta en una de cualquiera de estas situaciones que por sí solas o concurrentemente constituyen la base objetiva de la diminuyente, a saber: i) *profundas situaciones de marginalidad*, ii) *ignorancia* o iii) *pobreza extremas*”, que deben influir de modo directo en la ejecución de la conducta pero no hasta el punto de excluir la responsabilidad.

¹ ARTICULO 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Como se percibe, a primera vista, de un examen de los presupuestos de aplicación de estas circunstancias demanda la concurrencia de una cualquiera de las tres modalidades mencionadas y que incida directamente en la comisión del delito al influir de modo concreto en su realización. De este modo ha de percibirse que una cualquiera de esas situaciones de vida del procesado afecta o merma la capacidad de la voluntad libre o autodeterminación del ser humano para actuar conforme a derecho. En otras palabras, media en la comisión del delito una culpabilidad disminuida porque la posibilidad del sujeto agente de realizar la conducta lícita alterna a la punible está reducida notablemente por una o algunas de las situaciones señaladas.

Desde luego que quien pretenda la aplicación del artículo 56 del Código Penal deberá probar los presupuestos de procedencia de la circunstancia; claro está que por estar permeada la valoración de la prueba por la presunción de inocencia, las dudas razonables que surjan en su reconstrucción deben ser resueltas en favor del procesado; pero ello no exonera de establecer probatoriamente – con o sin ayuda de la presunción mencionada– (i) la condición base exigida de profunda marginalidad, ignorancia o pobreza extrema y (ii) su influencia en la realización del delito y que esta sea (iii) directa, es decir, no remota o indirecta.

Con base en este marco teórico, el Tribunal revisa la prueba y juzga que la situación de pobreza extrema invocada no está probada y ni siquiera surge la duda razonable de que las dificultades económicas que padeciera el procesado pudieran ubicarlo en esta situación; igualmente, que tampoco aparece demostrada la influencia directa en la comisión de la conducta, de modo que puede anunciarse de una vez que se revocará su reconocimiento. Veamos:

Inicialmente, cabe aclarar que aunque el juez en ocasiones hace referencia a la marginalidad, en concreto no fundamenta el reconocimiento de la circunstancia en esa situación que, por demás, debe

ser profunda, seria, con calado y nada indica que en ella se encuentre el justiciable.

Entonces, el examen de la prueba se centrará inicialmente en si esta informa del estado de pobreza extrema en que estaría el procesado cuando realizó el delito y la conexión de esta situación de vida con la realización concreta de la conducta que se le reprocha al sentenciado.

Son varios los niveles de análisis de la prueba, tales como su existencia, legalidad, contenido o identidad, esto es, qué prueba, y su credibilidad. Si bien la recurrente hace reparos sobre este último aspecto, por las inconsistencias de los testigos en las que el juez soporta sus conclusiones sobre la existencia de la circunstancia del artículo 56 del Código Penal, no es menester entrar de lleno en ese nivel de examen pues los reparos sobre lo que quedó probado son suficientes para considerar improcedente su reconocimiento.

En efecto, el juez revela una mala comprensión del concepto de pobreza extrema, pues este calificativo denota que la carencia de recursos económicos está en su grado más intenso, de modo que no cabe hacer la diferencia que propone con la miseria, que precisamente equivale a la situación mencionada.

Entonces, si bien podría considerarse cierto que el procesado al momento de los hechos se encontraba en condiciones sociales y económicas difíciles, en tanto, según se expuso, más o menos desde un mes atrás no contaría con trabajo, viviría en un inquilinato en una zona marginada de la ciudad con su familia y además su hijo había padecido quebrantos de salud que debieron ser atendidos de manera particular en la clínica Soma, estos aspectos por si solos no permiten calificar la pobreza del procesado como extrema.

Lo anterior porque los testigos de la defensa, madre y compañera sentimental del procesado, informaron que este se encontraba

desempleado hace poco tiempo (desde el mes de noviembre de 2016) y antes de esto había trabajado durante un tiempo en construcción y mensajería. Esto evidencia no solo que el justiciable es una persona económicamente activa, que está en capacidad de generar ingresos lícitamente, sino también que si se agrega que su progenitora, María Norllibis Aristizabal, informó que dos meses antes del nacimiento de su hijo decidió independizarse revela que tenía y proyectaba la posibilidad de sostenerse económicamente a sí mismo y su familia.

El hecho de que las condiciones de la vivienda no fueran las mejores, teniendo la posibilidad de obtener el techo con su señora madre como hizo a raíz de la detención domiciliaria, permite inferir que su comportamiento no era el propio de quien superlativamente carece de recursos, es decir, si se independizó fue porque consideraba que de algún modo podría suplir las necesidades básicas del grupo familiar que se proponía consolidar.

La situación con el poco tiempo que llevaba desempleado no pareciera apremiante o extrema en cuanto a las necesidades básicas, o por lo menos ello no aparece demostrado de manera certera a través de la prueba practicada en juicio, pues no se especifican situaciones de las que se pueda concluir la falta total de recursos materiales para subsistir o que son más difíciles o apremiantes a las del común de la población más vulnerable en nuestro país, o que las existentes hubieran sido tan apremiantes que lograron doblegar su voluntad y que no tuvo más opción que delinquir.

Desde luego que las alusiones a que el hijo menor del sentenciado padecía quebrantos de salud que debieron ser atendidos asistencialmente de manera particular, no logra mostrar la superlativa carencia de recursos, sino que indica, así sea levemente, lo contrario, pues teniendo derecho a los servicios gratuitos en todas las entidades que reciban aportes del Estado (Art. 50 de la Constitución Política) no se utilizaron sin que se precisara la dificultad administrativa para hacerlo. En todo caso, para el momento de la comisión de la conducta se trataría de una simple deuda,

pues para el 28 de diciembre de 2016, ya se había superado la situación de salud más o menos a mediados del mismo mes y por ende no se requería del dinero que iría a recibir por “el mandado” para suplir estas atenciones.

Para la Sala, el hecho de que Brahian Andrey Gómez Aristizabal al ser capturado, solo tuviera \$2.000 en el bolsillo o no tuviera nada, según dice otro de los uniformados, carece de mayor capacidad indicativa de la situación económica del procesado, pues lo que se tenga en un momento en efectivo, depende de diversas contingencias, que pueden explicarse sin reconducirse a que la persona esté en pobreza extrema. Sería entonces un indicio levisimo.

De este modo, acorde con este cuadro fáctico y la ausencia de demostración de una circunstancia diferente por quien tiene la carga de la prueba, permiten establecer a la Sala que Brahian Andrey Gómez Aristizabal, es una persona con situación socioeconómica difícil, no obstante, no se puede concluir que la marginalidad y la pobreza sean extremas y menos que esta condición lo llevara a la comisión de la conducta punible, pues sobre el destino del arma, si es que tenía alguno distinto a ser portada, no hay mayor demostración.

Así, solo se tiene lo expuesto por el procesado al momento de su captura que debe considerarse de referencia y apenas constituiría un indicio que no puede estimarse sino leve, por cuanto el juez reconoce que mintió sobre el origen de la motocicleta en la que se trasportaba, lo que evidencia un ánimo exculpatorio, apenas comprensible, pero que genera incertidumbre sobre el real destino y uso del arma que se portaba.

No puede la Sala establecer que el arma era portada por razones económicas, es decir, en procura de algún lucro, pues la forma como se hacía no indica que simplemente fuera a ser trasportada como un mandato, sino que estaba disponible para ser usada, sobre lo cual incluso el procesado hizo un ademán que podría indicar esa pretensión, circunstancia en la que coinciden los policías en términos generales.

Acierta el Fiscal cuando censura al juez por contradictorio, al descalificar las atestaciones de estos funcionarios sobre este aspecto porque no fue relacionado en el informe policivo, pero igual ocurrió con aspectos que tomó por ciertos como que el procesado dijo que la motocicleta era de la mamá o de que solo contaba con \$ 2.000 al momento de la captura, que tampoco aparecen expresados en dicho documento. Los informes de policía generalmente son escuetos y redactados con ligereza de manera que el dejar de consignar una circunstancia no es razón suficiente para descalificar la veracidad del testimonio de los que aprehendieron al capturado.

Como no se aportó más prueba sobre la eventual remuneración que perseguía el procesado y este no se infiere de la conducta, no puede estarse a que efectivamente podría cubrir las necesidades inmediatas que supuestamente lo apremiaban, de las cuales no existe tampoco concreción.

En síntesis, no solo no está acreditada la base objetiva que se requiere probar para deducir la procedencia de la circunstancia pretendida, como es la pobreza extrema, sino que tampoco hay pruebas creíbles que apunten en concreto a establecer que la situación económica tuvo un influjo directo en la realización de la conducta, y ni siquiera aparece duda razonable que deba inclinarse en dar por demostrado los presupuestos señalados, de modo que la conducta punible realizada no podrá considerarse atenuada.

De este modo, dado que no es debida la aplicación de la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema que le disminuyó a Gómez Aristizabal en una sexta parte la pena mínima de 9 años de prisión prevista para el delito de porte ilegal de arma de fuego, imponiéndole 18 meses de prisión, deberá la Sala, conservando el mismo racero del juez de primera instancia, imponer el mínimo de pena de 9 años de prisión. Por el mismo término se incrementará la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas. Además, la privación del

derecho a la tenencia y porte de arma, que había sido fijada por el juez en dos (2) meses, dado que se parte de los mínimos en la imposición de la pena, será de un (1) año.

Por demás, dado que el monto de la sanción privativa de la libertad varió, no se cumple el presupuesto objetivo del tope de la pena dispuesta en el artículo 63 del Código Penal, de 4 años, para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por tanto deberá revocarse la que le había sido reconocida, procediendo a librarse orden de captura para lograr el descuento efectivo de la pena.

Tampoco se reúne el presupuesto objetivo del artículo 38 B del mismo ordenamiento, para acceder a la prisión domiciliar, como quiera que se exige que la sentencia se imponga por conducta cuya pena prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.

Finalmente, como la fiscalía tiene información respecto a las condiciones de la motocicleta en la que se transportaba el procesado, de las que pudiera inferirse la comisión de otra conducta punible, se le conmina para que, si es del caso, abra las investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia recurrida, obra del Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, que condenó a Brahian Andrey Gómez Aristizabal como autor penalmente responsable del delito de porte ilegal de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, en el sentido de que no se le reconocerá la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema y en consecuencia la pena que deberá descontar será de nueve (9)

Radicado: 05001-60-00-206-2016-64476
Procesado: Brahian Andrey Gómez Aristizabal
Delitos: fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de
arma de fuego y municiones

años de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma, será de un (1) año. En lo demás rige el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que había sido concedida y en consecuencia. se dispone la aprehensión inmediata del procesado con miras al cumplimiento efectivo de la pena. Se libraré orden de captura correspondiente. Se considerará como parte de la pena cumplida el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en su residencia.

TERCERO: Se le conmina a la Fiscalía para que de no haberlo hecho adelante la investigación que considere necesaria, sobre la procedencia de la motocicleta incautada y de sus partes no originales de ser posible.

Esta providencia queda notificada en estrado y contra ella procede el recurso de casación que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA